

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00054-00
DEMANDANTE: JORGE JOAQUÍN LEDEZMA HURTADO.
DEMANDADO: IPS. SUR CAUCANA SAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

Auto Interlocutorio No. 276

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se ha recibido por reparto, demanda de única instancia formulada por el señor JORGE JOAQUIN LDEZMA en contra de IPS SUR CAUCANA S.A.S. que fue remitida por competencia desde el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, según auto de fecha 06 de diciembre de 2022.

Considera el Juzgado que debe asumir la competencia para el trámite del proceso, que corresponde a un ordinario laboral.

Revisado el expediente se observa frente a la parte demandada IPS. SUR CAUCANA SAS., que la demanda cumple con lo reglado en los artículos, 25, 25A y 26 del CPTSS y 6° de la Ley 2213 de 2023, por ende es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Con referencia a la parte demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se tiene que éste es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, por tanto resulta necesario dada su naturaleza jurídica, verificar si se cumplió con las condiciones que consagra el art. 6° ibídem, a fin de comprobar que se dirime la competencia a este Juzgado, según las reglas previstas en el art. 2° del CPTSS.

El artículo 6° del CPTSS., se refiere a la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública.

El agotamiento de la reclamación administrativa ha sido calificado como factor de competencia, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, esto es, que mientras ello no se cumpla no se le difiere al Juez la competencia para asumir el conocimiento del proceso de que se trate.

La reclamación administrativa consiste en un simple reclamo escrito del derecho o los derechos que se pretenden obtener, teniendo como propósito brindarle la oportunidad a la administración de reconocer

directamente el derecho reclamado evitando de esta manera los costos de un proceso judicial.

Lo anterior significa a su vez, que el derecho expresado en la reclamación administrativa sea el mismo derecho cuyo reconocimiento judicial se pretende.

Ante tal circunstancia, resulta incuestionable que para adelantar las decisiones en contra de esta clase de entidades es menester cumplir lo dispuesto en el art. 6° del CPTSS., en relación con la reclamación administrativa, la cual se debe encontrar agotada.

Sobre el objeto, contenido y alcance de la reclamación administrativa se tiene el siguiente aparte doctrinal:

“en la actualidad el reclamo que tenga por objeto cumplir con este requisito de procedibilidad es “simple” en el sentido de que las únicas formalidades que debe cumplir son dos: (I) debe hacerse por escrito y (II) el “derecho que pretenda” debe estar claramente determinado. Lo primero por cuanto así lo dispone el precepto del artículo 4° de la ley 712 de 2001 que reformó el 6° del CPT y de la SS., y, lo segundo, por cuanto la administración debe conocer con precisión cuáles son las pretensiones del trabajador para poder desarrollar su derecho de defensa y con anterioridad, el de corrección si es necesario. No se cumple con tal objetivo cuando el servidor público reclama, por ejemplo, “prestaciones sociales”, “descansos” o “indemnizaciones” ya que tales conceptos son géneros que comprenden varios derechos específicos”.

(Tomado de “La Oralidad Laboral”, FABIAN VALLEJO CABRERA, 5ª edición, pág. 90).

Del texto transcrito se colige que el reclamo administrativo es el escrito que lo contiene se debe individualizar uno a uno los derechos reclamados, sin que se pueda dar lugar a equívocos o confusiones.

La reclamación administrativa la debe realizar el trabajador sobre los hechos que pretende debatir en juicio y obtener el reconocimiento todo con el propósito de darle a la entidad la oportunidad de otorgar directamente el derecho reclamado, mientras esto no se satisfaga o se agote en los términos del art. 6° citado, no se le difiere al Juez la competencia para asumir el conocimiento del proceso.

Revisada la demanda se observa que en los hechos de la demanda no se menciona el haber cumplido con este requisito, asimismo en sus anexos no obra copia de escrito que contenga los reclamos elevados en la forma indicada y que coincidan con las pretensiones de la demanda, razón por cual no se puede colegir de manera indubitable que el demandante elevó reclamo previo sobre las peticiones contenidas en la demanda, razón por

la cual, no se puede considerar como agotada la reclamación administrativa en lo que respecta al MINISTERIO DE SALUD.

Si no hay lugar a considerar como cumplida la condición del art. 6° del CPTSS., se tiene ausente un factor de competencia.

Ante la no presencia de un factor de competencia, ésta no se puede predicarse lo que conduce a un rechazo de la demanda.

Lo anterior se apoya en los siguientes aportes doctrinales:

3.4. Naturaleza jurídica del reclamo.

Doctrinariamente se han sostenido tres tesis sobre el tema. La primera considera esta exigencia como un factor de competencia, la segunda como un presupuesto de la acción y la tercera como un requisito de la demanda. Jurisprudencialmente recibe respaldo la primera.

Al defender dicha tesis la Corte Suprema de Justicia así razonó: "Cuando la norma estatuye que las dichas "acciones podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente", no se está dirigiendo únicamente al titular de ellas para significarle que su ejercicio no le es permitido mientras no cumpla con ese requisito, sino que está creando simultáneamente un impedimento en el juez para conocer, es decir, para ejercer en ese determinado negocio la jurisdicción que corresponde a la República. La disposición tiene pues, un doble destinatario: el presunto demandante y el Juez del trabajo. Al tiempo que le prohíbe a aquel inicial la acción judicial, le niega a éste la facultad de recibirla y de ejercer sobre ella el poder jurisdiccional de que está investido; le niega, por tanto, aunque sea pro tempore, la competencia.

...

3.5. Efectos de la falta del reclamo administrativo.

La ausencia del acto procesal se puede notar en cualquier momento de proceso. Dependiendo de éste, nacen para los sujetos procesales una serie de facultades que pueden ejecutar, a saber:

a) Si el Juez al agotar el control sobre la forma de la demanda determina la existencia de la anomalía debe rechazar de plano la demanda según lo establece el art. 85 del CPC (mod. 376, art. 1°, dcto. 2282/89), y como no puede remitirla a otro juez dentro de la misma jurisdicción ordenará igualmente la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

b) Puede suceder que el vicio logre superar el control judicial anterior. En este caso el demandado puede optar por interponer los recursos de reposición y apelación contra el auto que admitió la demanda, o al contestar la demanda proponer las excepciones de falta de competencia o falta de agotamiento de la reclamación administrativa.

Si a pesar de los controles antes referidos el vicio aún subsiste, éste queda saneado en la forma dispuesta en el numeral 5° del artículo 144 del CPC. Así lo sostiene la jurisprudencia. Por ejemplo, en sentencia de casación de Octubre 13 de 1.999 – radicación 12.22- la Corte Suprema sostuvo: “Ahora, si la entidad demandada no utiliza en tiempo procesal oportuno las excepciones atrás indicadas para corregir o enmendar el vicio de procedimiento de la falta de competencia del juez laboral, surgido como consecuencia de haberse admitido por este funcionario judicial la demanda sin avistar el incumplimiento del requisito consagrado en el artículo 6° del estatuto procesal laboral, lo que, como ya se vio, constituye no solo una carga procesal para aquella sino un deber y una obligación en virtud del principio de lealtad procesal, la anomalía procedimental proveniente de la falta de competencia quedará saneada a la luz de lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil modificado por el decreto extraordinario 2282 de 1.989, artículo 1°, numeral 84 norma que dispone que “La nulidad se considerará saneada... Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.

“Y es que la incompetencia del juez laboral, a raíz de la pretermisión de la etapa previa de reclamación del derecho requerido a la entidad pública o social demandada, no escapa al principio de saneamiento de la nulidad proveniente de la falta de competencia recogido en el Código de Procedimiento Civil de 1.970, y el cual a su vez es una de las manifestaciones esenciales del postulado de economía procesal que irradia a dicha rama del derecho y con mucha mas razón al procedimiento laboral, dado el carácter social de los derechos que en esta órbita de la jurisdicción ordinaria se discute, que exige del juez del trabajo un rápido pronunciamiento, para lo cual debe evitar dentro del marco de sus poderes cualquier dilación que obstaculice ese fin. En efecto, si la jurisprudencia tradicional de la Corte ha sostenido que el procedimiento gubernativo o reglamentario es un factor de competencia para el juez laboral, lo cual ahora se vuelve a reiterar, no hay razón para que a esta forma especial de ella se le sustraiga de los efectos de saneamiento latente en todas las nulidades que pueden originarse en la falta de competencia, cuando no se hayan alegado como excepción previa, postulado del que sólo se exceptúa la falta de competencia funcional”. (Tomado de libro “La oralidad laboral”. Dr. FABIAN VALLEJO CABRERA, quinta edición, Pág. 91, 94-95).

Asimismo para la toma de decisión se tiene en cuenta el siguiente aparte jurisprudencial.

PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2016, EXPEDIENTE 190013105001 – 2016 – 00156 - 01, MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS, SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN,

...

6.5 Sobre esta última tesis, se debe acudir al artículo 28 del CPTSS., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 DE 2001, que preceptúa lo siguiente frente a la devolución y reforma de la demanda en materia laboral:

“Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

Al respecto, la doctrina ha considerado que, la “devolución” de la demanda no debe entender en su sentido literal, de ahí que, “... dicha devolución se surta otorgando por el juez un término de cinco días para que el demandante subsane los defectos so pena de ser rechazada”¹. Se agrega además que, sobre este aspecto, “... no tiene aplicación el CGP ya que el CPTT tiene reglado a plenitud toda la materia.”²

6.6. Efectuadas las anteriores precisiones de orden jurídico, al descender al presente caso, se observa, en primer lugar, que siendo la demandada INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA una empresa industrial y comercial del Estado, del orden departamental, esto es, una entidad de naturaleza pública, la parte accionante debió dar cumplimiento a la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del CPTSS, relacionada con el agotamiento previo de la reclamación administrativa sobre los derechos pretendidos, esto es, la reliquidación del auxilio de cesantías, conforme la convención colectiva de trabajo, pues, mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado.

Ahora bien, del contenido de los anexos de la demanda allegados dentro de la oportunidad procesal pertinente, esto es, al momento de la interposición de la demanda, se advierte por La Sala que no obra la prueba de reclamación alguna referida a la reliquidación del auxilio de cesantías pretendido, sin embargo, si se informa en el hecho 5 de la demanda sobre el agotamiento del reclamo en abril 15 de 2013 e

¹ VALLEJO CABRERA, Fabián. La oralidad laboral, Derecho procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Librería Jurídica Sánchez r. Ltda. Medellín, Colombia. Octava Edición. 2014. P. 165.

² Ibid

inclusive que ya se dio respuesta por la pasiva y posteriormente se solicita su recaudo como prueba.

6.7. *Con apoyo de los precedentes normativos doctrinales y jurisprudenciales atrás citados, es viable llegar a la conclusión que si no se agotado la reclamación administrativa el Juez laboral carece de competencia para conocer de la demanda ordinaria y debe proceder su rechazo, pero cuando se ha agotado el reclamo y sin embargo no se acredita con la demanda, procede su inadmisión para que se cumpla con el requisito presentando en término la prueba respectiva.*

En este caso, como en la demanda se informó del agotamiento de la reclamación ante la pasiva pero no se allegó la prueba como anexo de la demanda que es en estos casos, a términos del artículo 26 del CPTSS, numeral 5°, se configura causal legal para la inadmisión del libelo introductorio, y, por ende, antes de su admisión el juez laboral, haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 28 del mismo estatuto procesal, debió devolverla al demandante para que subsanará tal deficiencia".

Dado el fin perseguido por la exigencia del art. 6° del CPTSS., la doctrina y la jurisprudencia le han otorgado la condición y alcance de factor de competencia, bajo el entendido que si tal reclamación no se agota en legal forma, no se le difiere al Juez la competencia para asumir el conocimiento del proceso frente a la parte demandada.

Ante la ausencia de un factor de competencia no hay lugar a predicar ésta; siendo así las cosas, si no existe competencia se impone por tanto el rechazo de la demanda con relación a la parte accionada arriba mencionada.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JORGE JOAQUÍN LEDEZMA HURTADO,** contra **IPS. SUR CAUCANA SAS.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a La parte demandada, **IPS. SUR CAUCANA SAS.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS y 8° de la Ley 2213 de 2023, a la parte demandada, **IPS. SUR CAUCANA SAS,** para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

CUARTO: - SOLICITAR a la parte demandada, **IPS. SUR CAUCANA SAS,** que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS

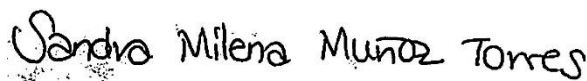
aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: RECHAZAR la demanda frente a la parte demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, según detalle de la motiva

SEXTO: ARCHIVAR el expediente demanda frente a la parte demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, previa cancelación de la radicación.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JOAQUÍN LEDEZMA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.385.317 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 175.881 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 057 se notifica el auto anterior.

Popayán, 18-04-2023


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

